

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciseis de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: Consulta Incidente Desacato RAD. 1100140030262022-00098-01 De: Luis Eduardo Alfonso Reyes actuando en nombre y representación de su menor hijo Deiby Darid Alfonso García Contra: EPS SANITAS S.A.S.
--

Decídese la consulta del auto de 1° de febrero de esta anualidad, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de la ciudad dentro de la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el 23 de febrero de 2022, el referido despacho judicial concedió la tutela que había solicitado el señor Luis Eduardo Alfonso Reyes actuando en nombre y representación de su menor hijo Deiby Darid Alfonso García, por lo que le ordenó a la E.P.S. SANITAS:

“SEGUNDO...que en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, efective en favor del menor Deiby Darid Alfonso García la práctica del procedimiento denominado “FOTOCOAGULACIÓN LASER DE MANERA PRIORITARIA POR DESPRENDIMIENTO COROIDEO DE 010 IZQUIERDO PARA EVITAR PROGRESIÓN DE DESPRENDIMIENTO, PÉRDIDA IRREVERSIBLE DE AGUDEZA VISUAL Y/O DE ANATOMÍA 7 SE SOLICITA FOTOCOAGULACIÓN LASER DE MANERA PRIORITARIA POR DESPRENDIMIENTO COROIDEO DE OJO IZQUIERDO PARA EVITAR PROGRESIÓN DE DESPRENDIMIENTO, PERDIDA IRREVERSIBLE DE AGUDEZA VISUAL O ANATOMÍA”, en la forma y términos ordenada por su médico tratante el pasado 26 de enero de 2022; TERCERO ... que garantice el tratamiento integral en favor del menor Deiby Darid Alfonso García, respecto de su diagnóstico de “ABLACION DE LESION CORIORETINAL”, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de su estado de salud.”

Como el accionante consideró que no se dio cumplimiento a la decisión de tutela, promovió incidente de desacato contra la EPS, no obstante, y como la orden de tutela fue dirigida a SANITAS, previo a darle el impulso incidental, requirió a la EPS en dos oportunidades, para que informará sobre las gestiones que ha adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela, en el cual se ordenó que la entidad prestadora de salud *“(i) efective en favor del menor Deiby Darid Alfonso García la práctica del procedimiento denominado “FOTOCOAGULACIÓN LASER DE MANERA PRIORITARIA POR DESPRENDIMIENTO COROIDEO DE 010 IZQUIERDO PARA EVITAR PROGRESIÓN DE DESPRENDIMIENTO, PÉRDIDA IRREVERSIBLE DE*

AGUDEZA VISUAL Y/O DE ANATOMÍA 7 SE SOLICITA FOTOCOAGULACIÓN LASER DE MANERA PRIORITARIA POR DESPRENDIMIENTO COROIDEO DE OJO IZQUIERDO PARA EVITAR PROGRESIÓN DE DESPRENDIMIENTO, PERDIDA IRREVERSIBLE DE AGUDEZA VISUAL O ANATOMÍA” y garantice “ (ii) el tratamiento integral en favor del menor Deiby Darid Alfonso García, respecto de su diagnóstico de “ABLACION DE LESION CORIORETINAL”, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de su estado de salud.”

El representante legal de Sanitas, doctor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, solicitó se revoque la decisión que ordenó sancionar al Dr. Carlos Castañeda y/o decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que impuso la sanción, fundamentado en los siguientes hechos:

El paciente contaba con atención médica particular dada por su anterior asegurador en salud, la cual debía ser validada por sus profesionales, y la valoración del 11 de enero de 2023 indica que el paciente fue atendido por el retinólogo, el 18 de enero, se revisó el resultado de la ecografía ordenada en la cita anterior, 31 de enero, se dio un segundo concepto por retinología, quien fue remitido nuevamente con el doctor Rodríguez, quien atenderá al niño el 06 de febrero de 2023, lo cual confirmamos con la agenda de la cita dentro de la base de información que maneja la IPS, cita médica que fue notificada al padre del usuario vía Whatsapp por el área jurídica de la EPS.

Finaliza indicando que de acuerdo con lo anterior, es claro que su representada está cumpliendo con su labor de aseguramiento en salud y está acatando la orden judicial dada por su Despacho, en la medida en que al paciente se le está cubriendo una serie de valoraciones médicas necesarias para definir el plan de manejo, ya sea interviniéndolo quirúrgicamente o continuando con tratamientos no invasivos, de acuerdo con la sintomatología, signos clínicos y conceptos médicos.

CONSIDERACIONES

Se ocupa este Despacho de pronunciarse con relación a la consulta de la sanción por desacato impuesta por el Juzgado 26 Civil Municipal de la ciudad, el 1° de febrero de 2023.

De acuerdo con el trámite surtido en primera instancia, esta de establecerse si se incumplieron las ritualidades procesales consagradas en el Decreto 2591 de 1991, previa a la imposición de la sanción con la que fue afectada el Sr. Carlos Alfonso Castañeda Fonseca en su condición de representante legal de EPS SANITAS S.A.S.

Para el asunto debe dilucidarse: (i) la necesidad de acatar en su totalidad el cometido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la comunicación al superior jerárquico del incumplidor y, lo relativo a (ii) la necesidad de notificar personalmente al funcionario incumplidor y que es sometido al trámite incidental.

Al respecto, debe referirse que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal, mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, dispuso dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, solicitó se informara las razones del incumplimiento a la orden de tutela referida, previos los requerimientos para que se diera cumplimiento e indicara nombre, cargo, dirección e identificación de la persona encargada del cumplimiento del fallo,

De ahí que, se obtuvo la individualización, esto es, se informó sobre los datos del superior responsable del ente incidentado para su requerimiento cumpliéndose con lo previsto por la norma: *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.”*

Es así que existe seguridad de la identificación tal y como se puede ver de los documentos y constancias allegadas, las que constatan que el señor Carlos Alfonso Castañeda Fonseca, en su condición de Representante Legal de la EPS, hoy afectada por desacatar el fallo de tutela, y a quien efectivamente se notificó de la iniciación del trámite incidental y, posterior proveído a través del cual dispuso imponerle sanción de multa y arresto.

Probado el cumplimiento de mencionado procedimiento, se entrará a analizar si hubo o no incumplimiento de la tutela; al respecto la Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante.

Y en sentencia T-458/03, ha venido diferenciando los siguientes aspectos entre el desacato y el cumplimiento: *“i) El cumplimiento es*

obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque, v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

Siguiendo esta línea interpretativa, se puede concluir que el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma del recurso de amparo, siendo tan solo exigible para su configuración una responsabilidad objetiva. En cambio, el desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia.

Ahora bien, en cuanto a la carencia de objeto en el trámite de la acción de tutela la Corte también ha indicado que puede que durante el trámite incidental conlleve a que se declare la carencia actual de objeto, en el entendido que si se da la orden dirigida a proteger los derechos fundamentales conforme lo ordenado en la acción constitucional, sería inocua la sanción

Lo anterior, para indicar que Sanitas EPS, dispuso durante este trámite otorgar las órdenes y consecuentes tratamientos requeridos por el infante paciente Deiby Darid Alfonso García, encontrándose en las etapas pertinentes de citas, tal y como lo demuestra en su respuesta obrante en el cons. 0019 del cuaderno digital.

Bajo ésta óptica, según la cual, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo, a pesar del reiterado y sistemático incumplimiento por parte de la sancionada quien en este asunto dejó transcurrir más de tiempo del considerado, sin cumplir las órdenes dadas en la decisión judicial y mostrando absoluta renuencia e inconformidad, a pesar del pronunciamiento de consulta de incidente, pero, en este momento y ante las citas dadas y atendidas por los especialistas requeridos por el menor, es deber del despacho acatar tal precedente y por tanto ordenar la inaplicación de las sanciones impuestas con ocasión al cumplimiento de la orden de tutela.

Sobre lo expresado por parte de SANITAS E.P.S. en su escrito que da cuenta el cumplimiento del fallo de tutela proferido en su

contra, mismo que no cumplió en su integridad en su debida oportunidad pero el incidentado allegó prueba de haber dado cumplimiento al fallo de tutela, procede revocar la sanción impuesta en providencia del 1° de febrero del 2023, por parte del Juzgado 26 Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

Primero. **REVOCAR** la providencia consultada de fecha 1° de febrero del año 2023 como quiera que desaparecieron los fundamentos que la sustentan, por haberse configurado carencia de objeto por cumplimiento de la acción de tutela.

Segundo. **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito

Tercero. En firme, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae46c5c46f8e81a9d8e0943ca5c16e7f42887f7d3775dd6ca9f769ede756249**

Documento generado en 16/03/2023 08:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>